

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/244
15 de septiembre de 2009

(09-4324)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y APROBACIÓN

Comunicación de Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay)

La siguiente comunicación, recibida el 8 de septiembre de 2009, se distribuye a petición de las delegaciones de Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay).

I. ANTECEDENTES

1. Los procedimientos de control, inspección y aprobación son importantes herramientas para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias. Los derechos y obligaciones pertinentes de los Miembros se prevén en el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF). Su observancia contribuye a lograr el equilibrio entre el derecho de los Miembros de adoptar medidas sanitarias y evitar que las mismas se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre Miembros en los que prevalezcan las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional. Sin embargo, como lo han hecho notar ciertos Miembros¹, algunas de las disposiciones del Anexo C resultan ambiguas o imprecisas, generando diferencias en la implementación del Acuerdo MSF.

2. La ausencia de directrices que aclaren o precisen estas disposiciones ha generado que diferentes criterios en la implementación del Anexo C resulten en restricciones injustificadas al comercio internacional. De hecho, muchas de las preocupaciones comerciales específicas planteadas por los Miembros en las reuniones del Comité MSF y en las negociaciones bilaterales se basan en diferencias de interpretación de las disposiciones del Anexo C al implementar los procedimientos de control, inspección y aprobación.

3. Los organismos internacionales de referencia, el Codex, CIPF y OIE (las "Tres Hermanas") han realizado una importante labor en relación a los sistemas de control, inspección y aprobación. Sin embargo, hay aspectos pendientes que exceden la labor científica que desarrollan las Tres Hermanas y que están vinculados con cuestiones comerciales, los cuales por su naturaleza deberían ser abordados por el Comité MSF a fin de complementar las tareas de las Tres Hermanas. De esta manera, se podrá asegurar la coherencia en los criterios de los Miembros en la implementación de los procedimientos de control, inspección y aprobación en materia de inocuidad alimentaria, sanidad animal y sanidad vegetal.

¹ Ver comunicaciones de China (G/SPS/W/234) y de la India (G/SPS/W/236).

4. Si bien las Tres Hermanas ya cuentan con algunas normas, directrices y recomendaciones en materia de procedimientos de inspección, control y aprobación, los Miembros de la OMC suelen exigir adicionalmente el cumplimiento de pasos administrativos innecesarios y que dificultan injustificadamente el comercio. Las Tres Hermanas informaron sobre las normas y reglamentos adoptados o en negociación en la materia, a través de los documentos G/SPS/GEN/927, G/SPS/GEN/929, G/SPS/GEN/947.

5. El Comité de MSF de la OMC tiene competencia para desarrollar todas aquellas actividades necesarias para la aplicación del Acuerdo MSF y la consecución de sus objetivos. En este contexto, entendemos que al igual que lo realizado en el caso de las Directrices sobre reconocimiento de zonas y áreas libres de plagas y enfermedades (G/SPS/48), el Comité MSF podría desarrollar directrices que favorezcan la implementación de algunos de los procedimientos administrativos y/o burocráticos previstos en el Anexo C del Acuerdo MSF, lo cual no implicará de ninguna manera superposición o conflicto con la labor realizada por las Tres Hermanas.

6. Se considera de especial interés acordar criterios respecto a los procedimientos de inspección que tienen lugar en territorio del Miembro exportador. El Acuerdo MSF dispone, en el Párrafo 3 del Anexo C, que "Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a los Miembros la realización de inspecciones razonables dentro de su territorio". La ausencia de directrices adicionales facilita que se produzcan situaciones que obstaculizan y encarecen el comercio internacional, como la realización de visitas, inspecciones o auditorías de frecuencia y duración desproporcionada sin motivos que las justifiquen, que en la mayoría de los casos deben ser costeadas por el Miembro exportador. Es importante subrayar que en muchos casos existen además diferencias notables en las metodologías de visitas, inspecciones y auditorías realizadas por los Miembros importadores y, algunas veces, por distintas instituciones del mismo Miembro importador.

7. Asimismo, existen divergencias de criterio importantes en otros párrafos del Anexo C, afectando negativamente al comercio internacional, según se detalla a continuación:

- Párrafo 1 (in fine) del Anexo C, el cual dispone que:
"cuando un Miembro importador aplique un sistema de aprobación del uso de aditivos alimentarios o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos, que prohíba o restrinja el acceso de productos a su mercado interno por falta de aprobación, dicho miembro importador considerará el recurso a una norma internacional pertinente como base del acceso hasta que se tome una determinación definitiva".
- Párrafo 1(e) del Anexo C, que menciona:
"que las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de un producto se limiten a lo que sea razonable y necesario".
- Párrafo 2 del Anexo C, que dispone que:
"cuando en una medida sanitaria y fitosanitaria se especifique un control en la etapa de producción, el Miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción, prestará la asistencia necesaria para facilitar ese control y la labor de las autoridades encargadas de realizarlo".

II. PROPUESTAS

8. Sobre la base de los antecedentes expuestos, se propone:

- a) Instar a los Miembros a intercambiar información sobre sus experiencias y dificultades en la aplicación del Artículo 8 y del Anexo C del Acuerdo MSF;
 - b) Paralelamente, el Comité MSF elabore y adopte una decisión por la que se establezcan directrices relativas a los criterios de implementación del Artículo 8 y el Anexo C, en particular en lo concerniente a;
 - la expresión "demoras indebidas" del Párrafo 1 (a) del Anexo C;
 - los términos "razonable y necesario", del Párrafo 1 (e) del Anexo C.
 - el procedimiento a que hace referencia el Párrafo 1(i) del Anexo C;
 - la expresión "asistencia necesaria" del Párrafo 2 del Anexo C;
 - la expresión "inspecciones razonables" del Párrafo 3 del Anexo C;
-